

a ejecutar las obras de anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha con sujeción al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de (en letra) pesetas.

Es adjunto el resguardo de haber depositado la cantidad de pesetas como garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad.

(Fecha y firma del proponente.)

A la proposición se acompañará declaración en estos términos:

«El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, declara bajo su responsabilidad que no está afectado de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, relativa a la ejecución de las obras de»

(Fecha y firma del concursante.)

Santa Cruz de Tenerife, 13 de septiembre de 1961.—El Secretario accidental, Ezequiel González.—V.º E.º: El Alcalde, Joaquín Amigó.—3.876.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vigo por la que se anuncia segundo concurso de las obras de construcción y subsiguiente explotación de locales comerciales en el muro de contención de la plaza de Juan de Villavicencio, frente a la calle de Teófilo Llorente.

No habiéndose presentado pliego alguno sobre obras de construcción y subsiguiente explotación de locales comerciales en el muro de contención de la plaza de Juan de Villavicencio, frente a la calle de Teófilo Llorente, se anuncia segundo concurso público en las mismas condiciones publicadas en el número 188 del «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 de agosto del corriente año.

La apertura de pliegos se verificará en la Casa Consistorial a las doce horas del primer día hábil siguiente a los diez días, también hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 9 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vigo, 18 de septiembre de 1961.—El Alcalde.—3.832.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 8 de marzo de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres por don Eloy Marcos Nebrada, industrial, contra su esposa doña Antonia Carreño Camacho, sin profesión especial, ambos vecinos de Navalmoral de la Mata, sobre nulidad de actuaciones y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo, con dirección del Letrado don José María Pérez Vicens; habiendo comparecido la demandada y recurrida, bajo la representación del Procurador don Federico Fontela de la Cruz y la dirección del Letrado don Angel del Rincón Payá:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata y en escrito de fecha 3 de marzo de 1955, el Procurador señor González Grego, en representación de don Eloy Marcos Nebrada, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la esposa de su representado, doña Antonia Carreño Camacho, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que en 1 de mayo de 1951 se interpuso ante el mismo Juzgado demanda de alimentos provisionales contra el actor por su esposa, que originó la sentencia dictada el 31 del mismo mes y año, condenándolo al pago de 3.500 pesetas mensuales por aquel concepto a la demandante.

Segundo. Que el 31 de noviembre del mismo año, día de San Andrés, los esposos doña Antonia Carreño Camacho y don Eloy Marcos Nebrada se reconciliaron públicamente, reanudando su vida conyugal, sin que existieran nuevas discrepancias en el matrimonio hasta el 9 de junio de 1954, en que doña Antonia solicitó depósito judicial, pues se proponía acudir al Tribunal Eclesiástico competente en demanda de divorcio semi-pleno.

Tercero. Que simultáneamente se presentó otro escrito en el que, omitiendo el hecho consignado en el párrafo anterior y alterando totalmente lo sucedido con posterioridad, solicitó y obtuvo la ejecución de la sentencia citada de mayo de 1951; haciendo la salvedad de que la ejecución que se instaba se concretaba a las doce mensualidades del año 1953 y las cinco transcurridas de 1954 y el mes de junio, o sea un total de dieciocho mensualidades (sin perjuicio de cualquier rectificación), que a razón de 3.500 pesetas cada una hacían un total de 63.000 pesetas, más 10.000 pesetas que se calculaban para costas de ejecución; y que dictado auto por el Juzgado, se decretó el oportuno embargo de bienes, en cantidad suficiente para cubrir el importe señalado, al manifestar don Eloy Marcos Nebrada no poder hacer efectiva la suma reclamada, trabando distintos inmuebles que como de su pertenencia figuraban en el Registro de la Propiedad del partido y eran, sucintamente descritos, los siguientes:

- a) Corral con cuadra en el callejón de La Teneria, de ignorado número.
- b) Olivar con dos higueras al sitio de Las Viñas.
- c) Casa en la calle de Lepanto, número 2; y
- d) Edificio situado en la plaza de Vázquez, señalado con los números 12 y 15 y 3 y 4 del callejón de Vázquez.

Cuarto. Que en seis de diciembre de 1954, en virtud de un nuevo escrito presentado por la representación de doña Antonia Carreño Camacho en el juicio de alimentos provisionales, se solicitó la ampliación de embargo por la cantidad de 26.000 pesetas, 21.000 por las mensualidades alimenticias de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, más 6.000 calculadas para costas de juicio, reembargándose, previos los trámites reglamentarios, los mismos inmuebles descritos en el hecho anterior, los cuales, por tanto, estaban afectos actualmente a una responsabilidad de 100.000 pesetas por pensiones alimenticias atrasadas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia declarando:

Primero. La nulidad de los autos decretados por el Juzgado con fecha 9 de noviembre de 1954, en virtud de la ineficacia de esas fechas del título en que se

fundamentaban, con levantamiento de los embargos decretados en los mismos, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad; y

Segundo. Que los hijos Manuel, María Paloma y Eloy Marcos Carreño recibieron los alimentos en casa de su padre, por no existir ningún impedimento de tipo moral para que así fuera; y para el supuesto de no estimarse la primera petición, se tuviera por entablado el declarativo de alimentos definitivos, haciendo uso de la facultad de recibir don Eloy Marcos Nebrada en su propia casa a sus tres hijos mencionados; declarándose en todo caso la no procedencia a reclamar pensiones alimenticias atrasadas anteriores al 9 de junio de 1954, fecha en la que se llevó a efecto el depósito de doña Antonia Carreño Camacho, y reduciendo adecuadamente, en consecuencia, los embargos practicados. Y que, oírse, solicitó la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad:

RESULTANDO que con el relacionado escrito de demanda se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos: copia simple de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata en 31 de mayo de 1951, en los autos instados por doña Antonia Carreño Camacho contra don Eloy Marcos Nebrada sobre reclamación de alimentos provisionales, por la que se condenaba al demandado al pago a la actora de alimentos, que se fijaba en 3.500 pesetas mensuales, con el carácter de provisionales hasta que en el juicio declarativo correspondiente se fijase definitivamente la cantidad a entregar, cuyo pago debía de hacerse por el condenado el día 1 de cada mes, por mensualidades anticipadas, a partir de la presentación de la demanda, y si no la hiciera efectiva se procediera a su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo, con imposición de costas al demandado. Testimonio expedido por el mismo Juzgado, relativo a dichos autos de alimentos provisionales, que comprende, entre otros extremos: el auto dictado en 9 de junio de 1954, por el que se decretó el embargo de bienes de don Eloy Marcos Nebrada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de principal reclamado de 63.000 pesetas, más 10.000 calculadas para costas, correspondientes a aquellas a la mensua-